En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"J. V. c/ R. M. A. s/ Cobro de Pesos. LABORAL" (Expte. 44 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral No. 1 (Expte Nº 88/11), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 237/242?, **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 266.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1) Los antecedentes.**

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 245 por la parte actora, el cual le fue concedido mediante providencia dictada a fs. 246. Los fundamentos del actor para sostener el recurso que se le concediera obran a fs. 249/253 y su traslado fue contestado por el letrado apoderado del codemandado Consorcio de Propietarios Macizo 423-424, mediante la presentación de fs. 257/258 de estos actuados.

**2) La sentencia.**

La sentencia dictada en la inferior instancia hizo lugar a la demanda, condenando a M. A. R. a abonar a V. J., previo los descuentos correspondientes, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 24.136,63.- (Veinticuatro mil ciento treinta y seis pesos con 63/100), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del

Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida al efectivo pago. Asimismo, determinó que dentro de los diez días de quedar firme la misma, la condenada deberá hacer entrega de las certificaciones previstas por el Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Las costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En la misma decisión, la a quo rechazó la demanda deducida contra el C. D. C. M. ***/***, con costas a cargo de la parte actora vencida. Reguló los honorarios a la letrada que intervino por el Consorcio codemandado, no haciéndolo con respecto a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

Para arribar a la decisión que acabo de referir, la sentenciante consideró en primer término que debía resolver si existió relación laboral entre el actor y la Sra. M. A. R., concluyendo que existió una relación dependiente enmarcada por lo prescripto por los arts. 22 y 23 de la LCT. Llegó a esta conclusión tomando en consideración las declaraciones testimoniales que dan cuenta de la prestación de servicios personal del actor para una organización ajena. Con respecto a las facturas acompañadas por la codemandada, señala que las mismas no sólo fueron desconocidas sino que su sola emisión no permite considerar empresario a quien las expidió. Por otra parte, remarcó que es de aplicación en el caso el principio de primacía de la realidad que emerge de los testimonios lo cual está sobre la documental acompañada.

Para sustentar aun más la existencia de una relación de dependencia entre el actor y la codemandada R., tuvo en cuenta lo que surge de las actuaciones que obran en el Expediente Administrativo que en fotocopia auténtica se agregó a fs. 118/136 de autos y en el cual la citada codemandada admitió expresamente la relación laboral que negara al contestar la demanda.

Habiendo tenido por acreditada la relación laboral, tuvo también por probado en orden a las presunciones de los arts. 55 de la LCT y 41 de la Ley XIV N° 1, no destruidas por prueba en contrario, la fecha de ingreso, categoría y remuneración pretendida.

Con respecto al despido indirecto dispuesto por el actor, lo consideró ajustado a derecho atento la falta de contestación de las intimaciones cursadas a la empleadora. De allí que resolvió que la demanda prospere por los haberes adeudados, diferencias salariales, liquidación final y los agravamientos previstos por los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 (por falta de registración y por falta de pago de las indemnizaciones intimadas).

Desestimó la multa prevista por el Art. 43 de la Ley 25.345 por ser una relación no registrada, lo cual hace evidente la inexistencia de aportes y contribuciones retenidos y no ingresados y la sanción por temeridad y malicia prevista en el Art. 9 de la Ley 25.013, en principio porque la ley establece dos supuestos que no se dan en autos: despido incausado y acuerdo rescisorio homologado y también porque refiriéndose la ley a la falta de pago en término de la indemnización sin causa justificada, similar a lo previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, por lo que debe hacerse una interpretación restrictiva de la norma y no aplicarla ya que se corre el riesgo de que una misma conducta sea sancionada dos veces.

En definitiva, resolvió que la demanda prosperara por el importe de la liquidación practicada en la demanda a fs. 27, con más los intereses ya indicados.

En cuanto a la pretendida “solidaridad” del Consorcio codemandado (conf. art. 30 LCT), la sentenciante expresó que adhiere al criterio jurisprudencial que sostiene que para que se torne operativa la solidaridad prevista por el art. 30 LCT, debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal y específica y propia de la principal. Destacó el criterio jurisprudencial que dice que la solidaridad

del art. 30 LCT no se extiende a todos los empleados y obreros que ingresen a la empresa contratista sino sólo respecto de aquéllos que hayan sido afectados a las tareas normales y específicas propias de la empresa principal.

En base a esta postura, tuvo en cuenta que surge de la demanda y de la prueba testimonial que la tarea específica asignada y realizada por Jara era la de jardinero y regador, tareas que, a la luz de la interpretación restrictiva que corresponde efectuar de la solidaridad, es evidente que no integra la actividad normal y específica del consorcio codemandado. Por ello, desestimó la demanda contra el C. de P., imponiendo las costas a la parte actora.

**3) <u>Los agravios de la parte actora</u>.**

Agravia al actor que la sentencia haya rechazado la demanda contra el Consorcio codemandado y enumera las razones por las que considera errónea la decisión de la a quo y la necesidad de que sea revocada por esta Alzada. Paso a detallarlas:

**a)** Sostiene la queja que la sentencia se apegó a una interpretación "restrictiva" del art. 30 LCT lo cual no es el marco de protección que el legislador laboral pensó al incorporar el artículo y luego reformarlo con la Ley 25.013, ni es tampoco la doctrina actual que emana del STJCh.

**b)** Refiere luego que la a quo exigió que la tarea de Jara se encuentre dentro de la normal y específica que debe realizar un consorcio para cumplir sus fines, es decir y no podría ser otra, mantener el buen estado y habitabilidad de las partes comunes. Y se equivoca la sentencia porque ninguna duda cabe -dice el actor- que la "organización empleadora del Sr. J.", es decir, la empresa de R. cumplía actividades elementales y permanentes para el consorcio de copropietarios del inmueble afectado a propiedad horizontal.

**c)** Remarca el agraviado que en una reciente sentencia dictada por la misma Magistrada, en un caso similar, resolvió exactamente lo contrario a lo decidido en el presente. Por ello, expresa en la queja que el fallo que critica, además de apartarse del criterio jurisprudencial a seguir, ha decidido en forma contraria a lo resuelto en otro acto jurisdiccional de reciente dictado.

**d)** Afirma el actor que la sentencia en crisis omitió tener presente que la prestación de Jara se dio realmente dentro de la unidad técnica de ejecución de la contratante, es decir, en el inmueble de propiedad del consorcio y no fuera, por lo que habiendo cumplido el actor tareas en el lugar, la interpretación no pudo ser limitada ni segmentarse la actividad con tanta facilidad sin que exista un fundamento razonable para ello. Remarca que debió preguntarse simplemente la Sra. Jueza si las tareas de Jara eran en el consorcio necesarias y permanentes o, por el contrario, accidentales. La respuesta surge -según la queja- de la documental acompañada por el Consorcio ("Contrato de Locación de Servicios"). Sin duda -continúa diciendo- las actividades cumplidas por Jara fueron de las permanentes e importantes para los objetivos del Consorcio y por eso fue voluntad del demandado incluirla en la contratación con un tercero para que se ocupe de parquizar, de forestar, regar y desmalezar los espacios verdes, siendo Jara la persona a cargo. Agregando en esta misma parcela de su agravio que así como la limpieza de sectores comunes y los arreglos son actividad normal y específica, íntimamente vinculado a ello se encuentra el desmalezamiento y la jardinería para el logro del mismo fin que es mantener las instalaciones para el bienestar de los propietarios, desde que fueron ellos quienes decidieron mantener parquizado y prolijo el barrio donde habitan.

**e)** Expresa también como queja el recurrente que, conforme el contrato presentado en autos, R. debía atender todo reclamo formulado por los copropietarios sobre cuestiones de limpieza, recolección de residuos y demás obligaciones contempladas en el mismo (cláusula Cuarta, 2º. párrafo,

apart. 1). Esto muestra que ni los propios contratantes, ni el Consorcio, distinguieron entre las distintas obligaciones a cargo de R., por lo que lo agravia que lo haya hecho la sentencia sin dar un fundamento razonable. Remarca que la Jueza distinguió sin fundamento ni razonabilidad entre las actividades delegadas por el consorcio demandado, excluyendo subjetivamente al parquizador, desmalezador y regador, aunque se probó que además Jara cumplió otras labores, lo cual también fue omitido por la sentencia.

**f)** Otro de los fundamentos del recurso se basa en el principio que dice que quien se beneficia con una actividad es natural que responda por la misma. Es por ello -dice la queja- que no puede aceptarse una interpretación restrictiva ni una segmentación entre los trabajos de mantenimiento sin un fundamento válido y teniendo presente que quien se beneficia con un trabajo debe responder.

**g)** Se afirma luego que, conforme la prueba testimonial producida en autos, Jara no solo fue jardinero sino que cumplió también otras labores como arreglo de puertas y ventanas y lo hacía con habitualidad. O sea, la a quo omitió tener en cuenta que J. no fue simplemente un regador, pero aun cuando sólo hubiese sido esa su actividad, la misma también era esencial para que los propietarios vivan mejor, en un mejor entorno que les interesa mantener.

**h)** Argumenta luego el quejoso que la Sra. Jueza a quo contaba con elementos suficientes para resolver de la forma pedida al demandar, pero optó por plegarse a una distinción entre tareas “principales” y “accesorias” que no corresponde y se halla superada por estos tiempos. Y ello es así porque el art. 30 contempla que las actividades pueden completar o complementar trabajos y servicios en la actividad propia dentro o fuera de su ámbito. De allí que la distinción de tareas no tiene una razón objetiva, porque el trabajo del actor se prestó en los mismos horarios que las

restantes, con herramientas, en el lugar y en los espacios comunes del Consorcio como son los jardines. Esos servicios prestados por los trabajadores de R. (albañilería, limpieza o desmalezamiento) eran una actividad que sin duda completaba el giro del Consorcio, por lo que estaban comprendidas en la actividad de la empresa que requiere el art. 30 de la LCT. Se trataba de una actividad propia del establecimiento -continúa diciendo la queja- que debía ser atendida, lo cual se encuentra reconocido por el Consorcio en su responde cuando afirma y engloba en las tareas de "mantenimiento" como obligación principal del consorcio, "el desmalezamiento de espacios comunes" (1er. y 2do. párrafo de la contestación de demanda, capítulo III). Por no haber tenido en cuenta esta manifestación del Consorcio, el agravio tilda de "incongruente" a la sentencia de la inferior.

**i)** Califica el actor también de "arbitraria" a la sentencia de primera instancia por haber omitido que el Consorcio en la contestación de la demanda asumió su condición de responsable solidario cuando expresamente dijo: *"…el Consorcio contempló la posibilidad de que R. no pagara a sus empleador, por lo cual se endeudó solicitando un préstamo dinerario, a lo fines de cancelar todas las facturas pendientes de pago con R…"* (fs. 89 vta.) y también al decir: *"…El Consorcio canceló todas las facturas de R., a los fines de que pudiera, en el caso de ser necesario para su empresa, pagar a todos sus empleados, las deudas que existieran…"* (fs. 90).

**j)** Finaliza su exposición planteando que la a quo omitió tener en cuenta que los incumplimientos de R. eran visibles, como así también la ausencia de control por parte del Consorcio. Y hace el siguiente razonamiento: si el Consorcio pagó en sede administrativa sueldos a J. que era un trabajador sin registrar, era porque se debían sueldos y estaba en conocimiento de la contratación laboral irregular. Surge del expediente administrativo 0306/11 no valorado por la Jueza, que R. no cumplía y se pregunta el actor porqué

no controló el Consorcio a R. y a la relación habida con los empleados y con el Sr. J. Esgrime la queja que constituye un acto propio el hecho probado que el Consorcio abonara en sede administrativa el sueldo pendiente de J. que se desempeñaba sin registración y ello acredita que el Consorcio incumplió su obligación de exigir al subcontratista el cumplimiento de sus obligaciones. A ello se le agrega -continúa el agravio- que el Consorcio también incumplió sus obligaciones de pago conforme el contrato celebrado con R. y con lo cual ésta debía cumplir sus obligaciones con el personal.

**4) <u>Tratamiento de los agravios</u>.**

**4.1)** Estamos aquí ante una relación laboral que se entabló entre el actor (dependiente) y la Sra. M. A. R. (empleadora), la cual nunca fue legalmente registrada. La empleadora, era titular de una empresa dedicada a suministrar o prestar servicios.

En el carácter referido, la codemandada M. A. R. celebró con el codemandado "C. M. ***/***" el "Contrato de Locación de Servicios" cuya copia obra a fs. 71/73 de los presentes actuados y que ha sido reconocido por ellas. En el mismo, la Sra. R. actuó como locadora y el Consorcio como locatario de los servicios que se describen en la cláusula "primera" del aludido instrumento vinculante.

No está controvertido en autos que el actor prestó tareas dentro del área del B. J. A. R. al que corresponde el Consorcio mencionado. Surge también de estas actuaciones que el actor cumplió tareas de jardinería y riego en las partes comunes del B. R., así como también arreglando puertas y ventanas en el mismo lugar, conforme los testimonios no desvirtuados en autos y el propio reconocimiento efectuado por la Sra. R. al contestar la demanda.

Considero importante remarcar aquí el "objeto" que surge del contrato obrante a fs. 71/73 de autos. Conforme la cláusula "Primera", el locatario loca las siguientes prestaciones de servicios: *"1) Recolección de residuos,*

*limpieza y barrido de las partes comunes del B. J. A. R.;…cumpliendo la prestación del servicio en un período de seis (6) horas, del lunes a sábado. 2) Electricidad, Herrero y Cloaquista… por un período de seis (6) horas de lunes a viernes y de cuatro (4) horas los días sábados, no sólo para los trabajos específicos, sino también para cumplir cualquier tarea que sea necesaria por el Consorcio, por ejemplo: pintura de puertas, repartimiento de expensas, y todo otro trabajo que requiera sus servicios dentro de los rubros mencionados. 3) Personal con conocimiento en mantenimiento de albañilería… 4) La Locadora también pondrá a disposición del Consorcio una persona quien desarrollará las tareas de regador de los árboles del B. R., de todos los espacios verdes, de la forestación y desmalización del mismo…"*. Con respecto a las obligaciones de la Locadora, se estableció contractualmente que *"…deberá ajustar su cometido a: 1) Atender con solicitud todo reclamo que se formule desde la Administración del Consorcio, o que formulen los señores copropietarios sobre cuestiones atinentes al mantenimiento de limpieza, recolección de residuos y demás obligaciones contempladas en el presente. 2) Arbitrar los medios necesarios para exigir que el personal bajo su dependencia, cumpla fielmente con las obligaciones que tenga a su cargo…"* (cláusula "Cuarta"); *"…coordinar y responsabilizarse del servicio de destapado de pluviales y cloacas con la máquina desobstructora* (cláusula "Sexta"); *"…pondrá a disposición del Consorcio y a su exclusivo cargo un total de DIEZ (10) trabajadores, para asignar a las distintas obligaciones asumidas, con la conformidad de la Administración…"* (cláusula "Octava"); *"…responder ante las emergencias de los copropietarios que surgieren fuera del horario administrativo del consorcio, siempre que éstas se hallen contempladas en destapados de pluviales, desagües o cloacas, sean generales o particulares; y respecto de las emergencias de electricidad, siempre que sea necesario por estar en riesgo los copropietarios afectados. Dichas emergencias se establecen desde el cierre de atención al público de la Administración hasta su nueva apertura…"* (cláusula "Décima").

He puntualizado supra que la sentencia de primera instancia ha decidido en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora pero sólo condenando a M. A. R. y rechazando la demanda contra el C. de P. M. ***/*** en virtud de que -conforme expresa la decisión- la tarea realizada por J. era la de "jardinero y regador", tareas que -a la luz de la interpretación restrictiva que corresponde efectuar de la solidaridad basada en la norma del art. 30 LCT- es evidente no integra la actividad normal y específica del Consorcio demandado.

De la forma que ha quedado planteada la queja esgrimida por la parte actora, es menester resolver en esta instancia si el caso encuadra en la normativa del art. 30 LCT, correspondiendo considerar solidariamente responsable al Consorcio codemandado por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia a la Sra. M. A. R.

La norma mencionada hace referencia a quienes ceden total o parcialmente a otro el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito y dice que deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Hasta allí se marca, por parte del legislador, el ámbito de aplicación territorial y personal de la norma y, por tanto, corresponde desentrañar el verdadero alcance de la cuestión planteada.

Y en ese camino, se debe tener presente que no estamos en presencia de una posibilidad de fraude por la interposición de seudoempleadores u hombres de paja, ya que ese es un supuesto que está previsto en el art. 29 LCT.

En este caso, se encara la responsabilidad como la respuesta que debe dar el empresario que ceda total o parcialmente a otro la explotación a su nombre,

contrate o subcontrate, por los daños contractuales o extracontractuales que puedan producirse con motivo del desarrollo integral de su actividad.

Existe una normal estructura empresaria que obtiene un beneficio por las tareas ajenas y que, según la ley manda, debe responder ante la insolvencia del contratista o subcontratista. No estamos en el caso ante una situación ilícita sino, por el contrario, ante un accionar lícito que exige a quien se beneficia con la actividad del otro, que responda por los riesgos que originen daños y que se le impone asumir.

En esa tesitura, es del caso recordar que la empresa, como organización piramidal y jerárquica, que organiza instrumentalmente medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos, está facultada para llevar adelante su proceso de manera concentrada o encarando un proceso de fragmentación del mismo. En este último caso, existe una distribución de funciones propias, es decir, que son parte de su actividad normal y específica que no son llevadas a cabo por ella misma sino por contratistas o subcontratistas que asumen contratos de trabajo con dependientes, en los términos del art. 21 de la LCT.

A fin de enfocar el tema con nitidez, debe tenerse presente que existe una relación entre la empresa principal y el contratista; son contratos entre empresas, que se obligan recíprocamente en los términos de su convenio (hasta aquí conf. voto de la Dra. Ferreirós in re "Díaz, S.M. c/ Servicios Horizonte S.A. y Ot.", CNTrab., Sala VII, 13/08/2010, La Ley 2010-F, 91).

**4.2)** Es indudable que la cuestión central en este caso radica en determinar qué es lo que se entiende por *"actividad normal y específica propia del establecimiento"*.

En primer lugar, es primordial comprender que estamos en presencia de un supuesto especial de responsabilidad y no ante un efecto expansivo del contrato de trabajo.

Una doctrina minoritaria sostiene que no puede haber acción directa de los empleados de una segunda empresa respecto de la primera, porque las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla. Se basa en lo expuesto en el artículo 1195 del Código Civil.

Sin embargo -dice Ferreirós- aceptar tal posición significaría anular el artículo 30 de la LCT, ya que siempre existe una relación contractual comercial entre dos empresas cuando se cede total o parcialmente a otro el establecimiento o la explotación habilitado a su nombre; se contrate o se subcontrate.

Esa relación de cesión, contratación o subcontratación, produce efecto entre esas dos empresas, en la medida de su intercambio comercial y se referirá, sin dudas, a esa contratación, cesión o subcontratación. La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial citado, sino de un tipo de responsabilidad ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual sino legal y que encuentra su fuente en el artículo 30 de la LCT.

Ese es el motivo por el cual la responsabilidad del cedente y del cesionario simultáneamente, como marca la LCT, no encuentra obstáculo alguno en el artículo 1195 del Código Civil. Este último se refiere a una cuestión contractual ajena al Derecho del Trabajo, que no impide la vigencia de la solidaridad que marca la ley especial y protectoria.

Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros; sobre todo si ese tercero, tal como lo ha dicho la CSJN, es un sujeto especialmente protegido y esa tutela especial emerge de

una ley de orden público, porque así lo establece el mandato constitucional en el comienzo del artículo 14 bis.

De tal forma, la relación del contratante y el contratista no produce efectos, por lo expuesto, con respecto al trabajador; y tampoco la relación habida entre el contratista y el empresario principal impide la responsabilidad solidaria que impone la ley, la que no debe confundirse con un efecto contractual (del voto de la Dra. Ferreirós cit.).

Dejada de lado entonces la hipótesis de que el art. 30 de la LCT pueda encontrar algún obstáculo en la norma de referencia del Código civil, es del caso analizar cómo funciona realmente este instituto.

Lo expuesto, no significa responsabilizar a la empresa cedente por deudas de cualquier naturaleza que pueda contraer el cedido, sino que la ley se refiere exclusivamente a las deudas laborales, las cuales son, obviamente, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que impone el propio artículo 30, ya que sus párrafos siguientes señalan, sin ambajes, las exigencias que el cedente debe tener para con el cedido, en el ejercicio de un control que la norma le impone, justamente, bajo apercibimiento de solidaridad, a los efectos de la satisfacción de los derechos involucrados.

Según Fernández Madrid, la actividad normal y específica es la que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007).

FERNANDEZ GIANOTTI, hizo referencia a la comprensión no sólo de las actividades necesarias sino también a las que coadyuven, sean secundarias o colaterales.

Por su parte, JUSTO LOPEZ señala que la solidaridad también se hace extensiva a esas actividades accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento, y agrega que quedaría afuera lo extraordinario, en el sentido excepcional y lo eventual (conf. Ferreirós voto cit.).

Maza comparte la postura amplia y estima que el vocablo "específica", usado por el artículo 30 de la LCT, no da pie para excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. MAZA, M., "Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT", DT, T. VIII, págs. 913/25).

Vázquez Vialard, señala que en cuanto al elemento que establece la ley como "específica", debe distinguirse, en el proceso de elaboración de un bien o servicio, aquello que es principal de lo que no lo es. Al efecto, dice, no sólo corresponderán a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (ya que normalmente integran como auxiliares, la actividad) (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., "Tratado de Derecho del Trabajo", T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982).

FERREIROS ha señalado que la observación de la realidad que el analista debe hacer respecto al tema de la actividad normal y específica, no puede dejar de ser prudente y cautelosa; no se pueden comprometer patrimonios ajenos con motivo de la garantía precisa marcada por la ley; lo que sí se observa es la razonabilidad de la consideración legal, que no es caprichosa, sino que encuadra en el derecho más antiguo, recogido por el derecho más moderno, que es la importante consideración hecha por el legislador, que ha advertido una realidad que requiere un interés asociativo que justifica,

en el supuesto previsto, una estructura obligacional comunitaria impuesta por la naturaleza misma de la obligación (conf. voto cit.).

En el camino de desentrañar el verdadero sentido de la ley, es interesante tener en cuenta que, en el caso, no nos encontramos ante una extensión contractual que estaría contrariando el art. 1195 del Cód. Civil, sino ante una garantía legal, como factor de atribución de responsabilidad, generador de una pluralidad de vínculos coligados.

La normativa que estoy analizando les impone a los titulares de los establecimientos exigir a sus cesionarios o subcontratistas, el correcto cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social, indicando los recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas, deberán exigir a sus cesionarios o subcontratistas. Y es aquí donde la ley enumera que deben exigir: *"…el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo…"*.

El artículo continúa diciendo: *"…Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsables solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social…"*.

Resulta claro que los obligados por el artículo son: "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su

nombre" y quienes "contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito".

Esta norma trata el caso de una relación de contratación o subcontratación real; y no tiene en cuenta si existe fraude o no. Simplemente se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el concesionario, contratista o subcontratista.

La norma transcripta no precisa que el responsable sea empleador del reclamante, se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento por parte del subcontratista de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para garantizar mejor ese control y asegurar que su incumplimiento no sea perjudicial para los trabajadores, extiende al principal la responsabilidad solidaria por las deudas de este último (conf. CNTrab., Sala VII, 18/12/2008, sent. N° 41.445).

**4.3)** He dicho ya aquí que se encuentra acreditada la contratación celebrada oportunamente entre la Sra. M. A. R. y el C. de P. M. ***/***, como así también cuáles fueron los servicios que debió prestar la locadora (Sra. R.) al locatario (el Consorcio).

Continuando con el análisis que conduzca a determinar si las "actividades" o "servicios" prestados por el personal de R. al Consorcio deben ser incluidos en la norma del art. 30 de la LCT, debe tenerse en cuenta lo que las partes pactaron en el instrumento de fs. 71/73.

Resulta claro que en el caso del "Consorcio" no estamos específicamente ante lo que se denomina una "empresa", lo cual no implica que no le sea aplicable -de así corresponder- la normativa en estudio. Ocurre que la mayoría de los fallos publicados sobre el tema hacen referencia a casos en los cuales se ha codemandado a empresas de distinta naturaleza, lo que de ninguna manera importa excluir a los "consorcios" como sujetos que

pueden ser codemandados por la vía del art. 30 LCT. Por otra parte, no existe tal exclusión en la norma en tratamiento.

Tengo para mí que la llave que abre la puerta -en este caso- para la solución de lo debatido, es determinar si los "servicios" prestados por el personal de la Sra. R. han sido propios e imprescindibles para el Consorcio.

Del instrumento vinculante suscripto por las partes (fs. 71/73) surge que los servicios prestados han sido: recolección de residuos; limpieza y barrido de las partes comunes del B. J. A. R.; electricidad; herrería; cloaquista; cumplir cualquier tarea que sea necesaria por el Consorcio, por ejemplo: pintura de puertas, repartimiento de expensas y todo otro trabajo que requiera sus servicios dentro de los rubros mencionados; mantenimiento de albañilería; regado de árboles del B. R. y de todos los espacios verdes, forestación y desmalización (conf. cláusula "primera"); atender con solicitud todo reclamo que se formule desde la Administración del Consorcio o que formulen los señores copropietarios sobre cuestiones atinentes al mantenimiento de limpieza, recolección de residuos y demás obligaciones contractuales (conf. cláusula "cuarta"); coordinar y responsabilizarse del servicio del destapado de pluviales y cloacas con la máquina desobstructora (conf. cláusula "sexta"); y responder ante las emergencias de los copropietarios que surgieran fuera del horario administrativo del Consorcio, para el destapado de pluviales, desagües o cloacas, tanto generales como particulares y con respecto a las emergencias de electricidad por estar en riesgo los copropietarios afectados; las emergencias se cubrirían desde el cierre de atención al público de la Administración hasta su nueva apertura (conf. cláusula "décima").

Con respecto al tiempo que el personal de R. debía dedicarle a la prestación de los servicios contratados por el Consorcio, surge del contrato ya mencionado que para la recolección de residuos, limpieza y barrido de las partes comunes del B. J. A. R., se debían cumplir seis (6) horas diarias de

lunes a sábados; con respecto a los servicios de electricidad, herrería, cloaquista y cualquier otra tarea que sea necesaria para el Consorcio, se debían cumplir seis (6) horas diarias de lunes a viernes y cuatro (4) horas los días sábados; los trabajos de albañilería se debían realizar cada vez que el Consorcio los solicitara y para las emergencias de los copropietarios por destapados de pluviales, desagües o cloacas tanto generales como particulares y de electricidad, no había horario y debían ser atendidas desde el cierre de la Administración hasta su apertura.

En lo que hace al lugar físico donde debían prestarse los servicios, el mismo era en el B. J. A. R. que es un complejo habitacional integrado por seiscientas doce (612) unidades funcionales (ver fs. 88).

Teniendo en claro la naturaleza de los "servicios" prestados por el personal de R. al Consorcio y que el B. R. -donde debían prestarse los mismos- es un complejo habitacional que tiene 612 unidades funcionales, es para mí evidente que los mismos fueron servicios normales, integrados al complejo habitacional, coadyuvantes y necesarios para que cada uno de los propietarios y/u ocupantes de las unidades funcionales pudiera vivir en el lugar dignamente, con total comodidad y normalidad y para que cada una de las unidades funcionales y los lugares comunes se encontraran en óptimas condiciones de habitabilidad y con sus servicios generales funcionando sin ningún inconveniente.

Es evidente que se trató de servicios y tareas que se prestaron a diario, de indudable necesidad y que, por lo tanto, estuvieron integradas al establecimiento habitacional coadyuvando al cumplimiento de sus fines, los cuales no son sino lograr que haya un mantenimiento adecuado e integral del barrio a los efectos de que sus ocupantes puedan vivir en un complejo limpio, sin malezas, con los espacios verdes debidamente cuidados, parquizado, sin problemas de electricidad, sin problemas de cloacas, sin inconvenientes con los desagües pluviales, con personal que realice los

trabajos de albañilería y herrería necesarios, con personal dispuesto a cumplir cualquier tarea que sea necesaria a requerimiento de los propietarios y a intervenir ante las emergencias por inconvenientes en los desagües pluviales, en las cloacas o en la electricidad en cualquier momento que ello se presentare. A estos servicios cabe agregar que el personal de Ramírez también debía ocuparse de distribuir entre los copropietarios las liquidaciones mensuales de las expensas del Consorcio (conf. cláusula "primera" del contrato), no siendo éste un servicio menor dado que es fundamental para el manejo financiero del Consorcio que los copropietarios conozcan con antelación a la fecha de su vencimiento de pago, el importe que adeudan por expensas comunes y/o extraordinarias a fin de que oportunamente afronten el mismo.

Resulta claro, a la luz de lo expuesto, que los "servicios" prestados por el personal de R. -entre el que se encontraba el actor- fueron esenciales y fundamentales para el funcionamiento regular del Consorcio de Copropietarios. Y ello así porque no sólo apuntaron a una cuestión estética del complejo habitacional sino también a su orden interno elemental para que los propietarios y eventuales visitantes puedan vivir, compartir y disfrutar de sus instalaciones en un marco de total normalidad. Basta con tener en cuenta que, en caso de no haberse concretado la contratación en cuestión, los servicios objeto de la misma tendrían que haber sido efectuados directamente por cada uno de los copropietarios, lo cual no solo hubiese sido una tarea de casi imposible realización sino que, sin perjuicio del gravísimo caos interno que ello hubiera provocado, se habría malogrado el cumplimiento de los fines para lo cual se constituyera y que debe cumplir un Consorcio de Propietarios.

Tengo en claro que no es posible pensar que un complejo habitacional de seiscientas doce (612) unidades funcionales pueda desarrollarse y brindar a los propietarios la posibilidad de vivir y gozar normalmente de su vivienda

y de los espacios comunes sin que haya un personal que se ocupe de prestar los servicios a los que acabo de hacer referencia y que fueron objeto de contratación por parte del Consorcio. Vivir en ese lugar hubiese sido directamente imposible si no se prestaban los distintos servicios que acabo de referir, por lo que los mismos deben ser admitidos como integrantes de la *unidad técnica* del Consorcio, dado que no es concebible el funcionamiento del complejo habitacional sin su prestación

Es conveniente señalar también, como dato relevante para considerarlos integrados al B. R. y de indudable necesidad, que no sólo se trató de servicios imprescindibles que se cumplieron de manera permanente, sino que también se efectuaron por personal que trabajó dentro de los ámbitos físicos del complejo habitacional (conf. CNTrab., Sala III, 13/02/01, DT, 2001-B-2332).

La LCT impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios, solidaridad que se determinará en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (conf. CSJN, 16/03/99, LLOnline, Ar/Jur/5171/1999).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la solidaridad impuesta por el art. 30 de la LCT queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento y que comprende no sólo la principal de aquella, sino también las accesorias, con tal que estén integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito (conf. SCBA, 16/09/2004, TySS 1900/01/01, 818; AR/JUR/2808/2004), no me caben dudas de que el caso encuadra perfectamente en el art. 30 de la L.C.T.; de allí que no he de acompañar en este aspecto a la Sra. Magistrada

a quo en cuanto ha considerado que la tarea cumplida por J. no integró la actividad normal y específica del consorcio demandado. De allí que dicha parcela de la sentencia de primera instancia deba ser revocada y admitirse la condena solidaria del C. de P. M. ***/*** con la codemandada M. A. R.

**4.4)** Corresponde tratar ahora la responsabilidad que impone a los cedentes, contratistas o subcontratistas la segunda parte del art. 30 LCT y que ha sido también materia de agravio debido a que la sentencia de la a quo no la admitió.

El art. 17 de la Ley 25.013 ha sustituido el 2° párr. del art. 30 de la LCT, incorporando diversos recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas deben exigir a sus cesionarios o subcontratistas y a los cuales he hecho referencia supra. Corresponde aquí un análisis con más detenimiento a tenor de los agravios vertidos en tal sentido y a la solución que he propuesto precedentemente para el caso.

Los recaudos que deben exigirse son: a) número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios para los concesionarios o subcontratistas; b) constancia de pago de las remuneraciones de esos trabajadores; c) copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; d) una cuenta corriente bancaria de la que sea titular el cesionario o subcontratista, y e) cobertura por riesgos de trabajo de sus trabajadores.

El vocablo “además” que incluye el 2° párrafo del artículo parece indicar que estos recaudos no son sólo una especificación de lo que debe entenderse por “el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social” que menciona el primer párrafo, sino nuevas exigencias precisas que se agregan a las expresadas genéricamente en el primer tramo del artículo mencionado (conf. ETALA, C.A., “Contrato de Trabajo”, pág. 162, Ed. Astrea, 2005).

La norma determina que la responsabilidad del principal en el control que debe hacer de las obligaciones a cumplir por los concesionarios o subcontratistas debe ejercitarse directamente, ya que ella "no podrá delegarse en terceros". Además, el empresario principal está obligado a exhibir cada uno de los comprobantes y constancias, a pedido del trabajador y de la autoridad administrativa.

La ley dispone que *"el incumplimiento de alguno de los requisitos"* hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Estas obligaciones son las emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las de la seguridad social.

Como vemos, la solidaridad está impuesta por la ley, por lo tanto, el trabajador puede reclamar a cualquiera del los deudores la totalidad de la deuda (arts. 699 a 701, Cód. Civil), aunque no corresponde condenar al deudor solidario en virtud del art. 30 de la LCT, si no se condena simultáneamente al deudor principal (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., "Tratado Práctico", T. I, pág. 938).

No hay dudas sobre lo que el principal debe requerir al cesionario o subcontratista, así como también que deberá ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas en forma personal y exhibir los comprobantes y constancias ante el pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. La omisión de alguno de estos recaudos, lo convierte en responsable solidario.

Pero también, debe requerir la satisfacción de las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo, esto es, el adecuado cumplimiento de sus contratistas o subcontratistas de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Es decir, que el contratante debe hacer respetar a sus contratistas las normas laborales, y la inobservancia de

alguna de ellas por parte de estos últimos, lo convierte a aquél en responsable solidario de las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Lo cierto es que lo único que debe acreditar el trabajador es el incumplimiento del contratista, pues como bien lo indica Rodríguez Mancini, *"…la mejor prueba del incumplimiento del deudor respecto de su obligación de 'exigir el adecuado cumplimiento´ es que tal formalidad no fue eficaz al punto que permitió la infracción de parte del cesionario, contratista o subcontratista"* (RODRIGUEZ MANCINI, J., "Los alcances del artículo 30 de la LCT", Revista de Derecho Laboral, La solidaridad en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág.1).

El criterio expuesto fue el sustentado por la Sala III de la CNAT al resolver que *"la obligación de control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social que el artículo 30 de la LCT impone al empresario respecto de sus contratistas y subcontratistas, es de resultado y no de medio, por lo que el primero no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido"*.

Desde esta perspectiva, la reforma instrumentada por la Ley 25.013 ha resultado significativa, pues ha restringido los alcances de la solidaridad del empresario principal, quien ahora, sólo responde cuando no haya ejercido debidamente los deberes de control (conf. CRAIG, G.L. - HIERREZUELO, R.D., "La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T.", Derecho del Trabajo - Tercerización, Infojus, 2012, pág.119).

Teniendo en cuenta las obligaciones que en este caso le correspondía cumplimentar al Consorcio a la luz de la normativa del art. 30 de la LCT, el sólo hecho de que el actor haya estado trabajando en el complejo habitacional (B. R.) sin encontrarse registrado legalmente, es una demostración más que elocuente que el mismo incumplió el mandato legal de "control" al que me he referido.

Por otra parte y como bien lo destaca el agravio del recurrente, surge de los dichos expuestos por la representante legal del Consorcio al contestar la demanda que *"…el Consorcio contempló la posibilidad de que R. no pagara a sus empleados, por lo cual se endeudó solicitando un préstamo dinerario, a los fines de cancelar todas las facturas pendientes de pago con R.…"* (fs. 89 vta.), lo cual lo ratifica cuando a fs. 90 dijo: *"…El Consorcio canceló todas las facturas de R., a lo fines de que pudiera, en el caso de ser necesario para su empresa, pagar a todos sus empleados, las deudas que existieran…"*. A esto se le suma la participación que tuvo el Consorcio en el Expte. Administrativo N° 04-0306/11 tramitado por ante la Secretaría de Trabajo, Deleg. Puerto Madryn, cuyas copias auténticas obran a fs. 118/136 de estos actuados y del cual surgen los incumplimientos de la codemandada R. para con su personal que trabajaba en el Consorcio.

Todo ello indica y es demostrativo que estaba en conocimiento del Consorcio el incumplimiento por parte de R. de *"las normas relativas al trabajo"* (conf. art. 30 LCT) y que, habiéndose producido el mismo, sale a la luz su falta al deber de "control" que la ley le exige.

Por otra parte, ninguna prueba arrimó el Consorcio durante el proceso tendiente a demostrar su cumplimiento a las obligaciones que la ley le impone en este sentido.

Por ello, si el actor trabajó en el complejo habitacional del Consorcio sin estar registrado legalmente y además se suscitó un conflicto colectivo de trabajo a raíz de los incumplimientos de la Sra. R. con su personal, respecto del cual estuvo perfectamente al tanto el Consorcio, surge con claridad manifiesta que éste no hizo respetar a su contratista las normas laborales. Por lo tanto, el incumplimiento de las normas del trabajo en que incurriera R. lo hace al Consorcio solidariamente responsable por las consecuencias de ello (conf. art. 30 LCT), lo que así corresponde declarar en autos revocándose en este aspecto la sentencia recurrida.

**4.5)** La queja tilda de *"incongruente"* a la sentencia por no haber admitido que las actividades prestadas para el Consorcio eran propias del establecimiento cuando ha reconocido al contestar la demanda que las tareas de mantenimiento era obligación primordial del consorcio incluyendo en ellas el desmalezamiento de espacios comunes.

Entiendo que teniendo presente lo propuesto precedentemente en mi voto como solución de la cuestión de fondo debatida en autos, el cuestionamiento que surge de este agravio ha devenido abstracto.

**4.6)** En su agravio también califica el actor a la sentencia como *"arbitraria"* por haber omitido considerar que el consorcio, al contestar la demanda, admitió su condición de responsable solidario, conforme sus expresiones vertidas a fs. 89 vta. y 90 ya transcriptas supra.

En coincidencia con lo que sostengo en el punto anterior y tratándose de un supuesto similar, deviene abstracto tratar el agravio referido atento lo que he propuesto como solución de fondo a la cuestión debatida en estos actuados.

**5) <u>Conclusión</u>.**

Con lo hasta aquí analizado considero haber dado respuesta a las quejas vertidas por la parte actora como fundamento del recurso que le fuera concedido.

Por lo tanto, es mi propuesta al Acuerdo admitir los agravios del actor en cuanto considera que es aplicable la normativa del art. 30 de la LCT al codemandado C. de P. M. ***-***, correspondiendo revocar la sentencia en cuanto ha considerado que el Consorcio no es solidariamente responsable con la codemandada M. A. R. frente a las obligaciones reclamadas por la parte actora.

Corresponde, entonces, hacer lugar a la demanda en los términos que surgen de la sentencia de primera instancia condenando solidariamente con la codemandada M. A. R. al C. de P. M. ***-*** (conf. art. 30 LCT), con imposición de costas también solidariamente a su cargo (art. 69 CPCC).

Así lo voto.

**6) <u>Readecuación de costas y honorarios</u>.**

En atención a mi propuesta de revocación de la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio, corresponde dar cumplimiento a la adecuación de las costas y el monto de los honorarios conforme lo manda la norma del art. 282 del ritual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde hacer lugar a la demanda condenando solidariamente con la Sra. M. A. R. al codemandado C. de P. M. ***-***, se le imponen también solidariamente al mismo las costas de la primera instancia (conf. art. 69 CPCC), confirmándose las regulaciones de honorarios establecidas por la Sra. Magistrada a quo a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la parte actora y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados de la codemandada M. A. R. y regulándose los honorarios de la Dra. C. Y. Y. F., apoderada del Consorcio de Propietarios, en el 11% del monto que arroje la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, quedando sin efecto la regulación de honorarios practicada a su favor en la misma (arts. 5, 6, 7, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). A todas las regulaciones se les deberá adicionar el I.V.A. en caso de corresponder.

**7) <u>Las costas de la Alzada</u>.**

Teniendo en cuenta el resultado que arroja el recurso que le fuera concedido a la parte actora, corresponde imponer las costas de la Alzada al C. de P. M. ***-*** que resulta perdidoso en el mismo (arg. art. 69 CPCC).

Propongo regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en el 35% en conjunto del monto que les corresponda por la labor cumplida en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado del C. de P., Dr. G. D. H., tengo en cuenta que no tuvo actuación en la primera instancia y que recién tomó intervención al contestar la expresión de agravios del recurrente (fs. 257/258). Por lo tanto estimo corresponde regular sus honorarios por dicha labor en el 2,75% del importe que resulte de la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat). En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

**1.**

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi análisis en las quejas traídas por la parte actora.

**2.1.**

Se agravia la parte actora pues el decisorio de autos ha desestimado la solidaridad pretendida contra el Consorcio demandado.

Considera que, para juzgar el rechazo de al demanda contra el Consorcio coaccionado, la pieza decisoria se apegó a una interpretación restrictiva de la norma del art. 30, LCT, errando en el análisis y omitiendo la valoración de prueba rendida en autos.

A tal fin, critica la porción del fallo que estima que, siendo J., jardinero y regador, de tal interpretación restrictiva surge evidente que tal actividad no integraba la actividad normal y específica del Consorcio codemandado.

El decisorio de autos, en lo referente al tema motivo de queja, refirió que, para que se torne operativa la solidaridad del art. 30, LCT debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de la principal, agregando que no basta con que se integre el personal de la empresa contratada, porque la responsabilidad prevista en la norma se ciñe al “personal ocupado” en esas labores, y no a cualquier otro (como podría ser el personal administrativo o técnico de la empresa contratada).

Tal como lo ha señalado el Sr. Juez preopinante en el voto que precede, debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un supuesto en el que el codemandado de autos es un consorcio de propietarios, de modo tal que las tareas de limpieza y mantenimiento de las partes comunes del edificio están encaminadas a posibilitar el normal desenvolvimiento de su actividad.

La propia administradora aseveró en su contestación de fs. 87/91 que dicho consorcio contrataba a diferentes empresas para la realización de las tareas de mantenimiento y administración de las 612 unidades funcionales que conforman el Barrio ”J. A. R.” de esta Ciudad, entre las cuales se encontraba la de R., en la que el actor desempeñaba tareas de regador.

En el mismo sentido que lo expresado por el Dr. Fiordelisi, he de destacar que tal actividad guardaba relación con lo convenido entre el Consorcio y R., ambos codemandados de autos, (ver instrumento de fs. 71/73) entre las que se encontraba el regado de árboles y espacios verdes, forestación y desmalezamiento, tareas, que evidentemente, bajo el término general de “regador” reconoció el Consorcio que se encontraban a cargo de J. (ver cláusula primera, ap. cuatro).

Tal aserto, me resulta suficiente para tener por acreditada la actividad del actor y que, en consecuencia, ella se encontraba directamente vinculada con la actividad normal y específica propia de un Consorcio de propietarios de las características del Barrio “R.”.

En este sentido, considero que, tanto las tareas de limpieza como la de “regador” de árboles, espacios verdes, cuidado de la forestación y demalezamiento (o “desmalización”, como refiere el convenio de prestación de servicios) constituyen aspectos de un todo, cual es el mantenimiento general de las instalaciones de un edificio compuesto por unidades funcionales. Y en tales términos, cuáles sino las de mantenimiento y conservación de las partes comunes de un edificio han de ser las actividades propias de un consorcio de propietarios, aglutinado tras la figura de su administrador. En otras palabras, la razón de ser de un consorcio de propietarios es la de encargarse de velar por la buena marcha y el normal funcionamiento de todo lo atinente a la comunidad, respondiendo a un fin utilitario, distinto del individual, perteneciente al conjunto y que supera a este último.

Y en esa línea de ideas, se ha señalado jurisprudencialmente que el consorcio de propietarios codemandado resulta solidariamente responsable, conforme el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que uniera al reclamante con la empresa de limpieza codemandada, pues las tareas de limpieza de las partes comunes del edificio que realizaba el actor están encaminadas a posibilitar el normal desenvolvimiento de la actividad del establecimiento y resultan integrativas de los fines del consorcio, es decir, forman parte de la actividad normal y específica a la cual está destinada su existencia (cfr.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, “López Cruz, Alejandro c. Clapb S.R.L. y otro”19/04/2010, DT 2010 (septiembre), 2364; AR/JUR/20334/2010; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, “Bejas, Roberto c. Toplimp SRL y otros”, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/540/2009; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, “Colman, Mercedes Felipa c. Go Clean S.A. y otro s/despido”, 04/08/2009, La Ley Online, AR/JUR/32433/2009).

Por tales razones, he de coincidir con el voto anterior en cuanto a que la actividad del actor se encontraba integrada a la normal y específica del consorcio demandado.

**2.2.**

Sentado lo expuesto, resta abordar el tema de la solidaridad.

El decisorio en crisis, consideró que las tareas del actor no integraban la actividad normal y específica del consorcio demandado, y se ha visto que ello no es así.

En el *subjudice*, las partes se encuentran contestes en cuanto a la existencia de un contrato de locación de servicios entre el Consorcio y R., ambos codemandados de autos.

De tal suerte que el primero de los nombrados asumió el rol de contratante y la segunda, de contratista.

A su vez, entre el trabajador y el contratista se entabla una relación de trabajo; y entre el primero de los nombrados y el contratante, su única vinculación es la emanada de la solidaridad que es impuesta por la ley.

Debe anticiparse que los dependientes de la contratista de autos, conforme con autorizada doctrina (cfr. Foglia, Ricardo A, "Ley de Contrato de Trabajo" (Jorge Rodríguez Mancini – Director-), T° II, Ed. La Ley, p. 361), no eran dependientes del contratante; antes bien, la única relación que unía a los trabajadores con el contratante era aquella emanada de la solidaridad.

Para el contratante solidario, el art. 30, LCT establece dos deberes de cumplimiento, uno de carácter general y amplio y otro, específico, que a su vez contiene varias obligaciones. La primera de las obligaciones del contratante, que es el que interesa particularmente a nuestro análisis, consiste en exigir a sus contratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social (cfr. mi voto en " C.", Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,11 /13, SDL).

Como la norma del art. 30 no distingue, se debe interpretar que tales obligaciones incluyen a todas las que abarcan la relación laboral y las de la seguridad social (cfr. Foglia, p. 364).

Claro está que al mencionar la palabra "exigir", el precepto legal se convertiría en letra muerta si se limitara a ello, simplemente a "exigir", por lo que cabe interrogarse "qué exige", entendiendo que cuando "exige", lo está haciendo al "efectivo cumplimiento" de las obligaciones a cargo del contratista en su relación de trabajo con sus dependientes. De eso se trata a mi juicio la exigencia a que refiere el artículo, en pleno acuerdo con el autor citado en último término.

De suerte tal que el principal o contratante (el Consorcio, en nuestro caso) es responsable solidario por las obligaciones de su contratista (R.) contra los empleados de ésta.

Nace, de esta manera, una energía jurígena que da nacimiento a un frente común de deudores y/o de acreedores (cfr. Ferreirós, Estela M, "El derecho del trabajo y el derecho civil", LL 31.10.2011, 1-LL, 2011-F, 805).

El sustantivo “solidaridad” procede etimológicamente de “*solidum*”, que expresa la idea de totalidad, cosa entera, no partida: implica, al decir de Josserand “obligación al todo” ( cfr. Alterini, Ameal y López Cabana ( “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, T° II, Ed. Abeledo Perrot, p. 524).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 699, Cód. Civil, señala Llambías (Manual de Derecho Civil. Obligaciones”, Ed. Lexis Nexis- Abeledo Perrot, p. 321) que la estructura de la obligación solidaria hace surgir un frente común de acreedores o deudores; lo típico de estas obligaciones es que cada individuo de ese frente puede comportarse, en principio, como un acreedor o deudor singular con respecto a la totalidad del objeto. Ello está impuesto por la virtualidad de la obligación.

No obstante lo expuesto, es dable señalar que la obligación solidaria es una sola, aunque por su índole asociativa esté constituida por varios vínculos que ligan interdependientemente a cada deudor con cada acreedor.

Sus rasgos distintivos, en definitiva, son : a) pluralidad de sujetos activos o pasivos; b) unidad de prestación; c) unidad de causa, pues el deber de prestar de todos los deudores, o la pretensión de todos los acreedores, deriva del mismo título o hecho justificante; d) pluralidad de vínculos concentrados o coligados (rasgo típico de este tipo de obligaciones); e) carácter expreso de la solidaridad, pues debe convenirse o surgir de la ley expresamente ( art. 701, Cód. Civil).

Trasladado tal aserto a nuestro caso particular, tenemos que: a) varios trabajadores se encuentran vinculados con dos deudores, que como quedara dicho, uno (el contratista) es el empleador y el otro ( el contratante) es el obligado a exigir el cumplimiento de las obligaciones propias del empleador que emanan de la relación laboral; b) unidad de prestación: los actores tienen derecho y los demandados deben, respectivamente, la misma prestación; c) unidad de causa, que es la prestación de tareas por parte de cada trabajador, emergente de un contrato de trabajo entre contratista y trabajador, debiendo señalar al respecto que ese contrato de trabajo es el que habilita la “relación de solidaridad” del trabajador con el contratante, contemplada en el art. 30 LCT, y regulada por el Cód. Civil.

Es decir, el deber de contratante y contratista deriva del mismo título: el contrato de trabajo y tiene el mismo hecho justificante: el beneficio económico obtenido de la prestación del trabajador. El contrato de trabajo es la relación obligatoria única de donde surgen las obligaciones de los múltiples deudores. El beneficio económico que justifica la extensión de la responsabilidad, es el beneficio económico obtenido

por el deudor solidario no titular de la relación laboral, que justifica que en virtud del lucro obtenido deba responder por los créditos de carácter alimentario y social que surgieron en cabeza de la parte económica, jurídica y técnicamente débil, el trabajador (cfr. Serrano Alou, Sebastián, LL, op. cit).

Claro está, que en el caso particular de autos, el "beneficio económico", de aplicación en el ámbito empresarial, ha de concebirse en el sentido amplio de "bienestar" de la comunidad consorcial.

De lo expuesto se desprende que al afirmar el Consorcio codemandado en las misivas de fs. 3 y 4 que no le constaba el estado de su situación laboral con R., incumplía con su deber de exigirle a aquélla las obligaciones derivadas del art. 78, LCT, desentendiéndose de la relación entre aquéllos y por los que respondía solidariamente. En el mismo sentido, con respecto a todas las demás obligaciones derivadas de la relación laboral con el empleador, inclusive su falta de registración, que fueron consecuencia del despido indirecto, cuya justificación ha llegado firme a esta Instancia.

Digo ello así, pues, la solidaridad del deudor solidario deriva del riesgo empresario (aun cuando se trate de un Consorcio de propietarios, pues se sirve de la prestación laboral del trabajador), que asumió al contratar con el empleador directo del trabajador, y de su negligencia al controlar con quien contrataba.

Quien sabe que puede resultar responsable de una deuda hará bien en tomar los recaudos necesarios para que el conflicto no se produzca (mediante el control del cumplimiento de las normas por parte del empleador directo) o para facilitar su propia defensa (por medio del aseguramiento de la permanencia y de la solvencia del empleador que es su cocontratante). Si el responsable no adopta ninguno de esos recaudos, o si las circunstancias no le son propicias en cuanto a la derivación de los hechos, se trata para él de un riesgo conocido de antemano, que no puede descargar sobre el trabajador, víctima final de cualquier desprotección de fondo o procesal" ( cfr. mi voto en "C.", cit., Serrano Alou, op. cit; CNTrab.,

03/02/06, Plenario 309, Ramírez, María Isidoro c/Russo Comunicaciones e Insumos SA" (del voto del Dr. Guibourg).

Por esa razón, mal hizo el Consorcio en no adoptar los recaudos necesarios para evitar la negativa de la dación de tareas por parte de R. y su falta de registración, cuya conducta contraria debió probar en autos, mas no lo hizo.

Por las razones expuestas, considero que debe admitirse la queja traída y en consecuencia debe revocarse el decisorio en análisis, debiendo hacerse extensiva solidariamente la condena al Consorcio demandado.

**3.**

En cuanto a las costas de la otra Instancia y conforme con lo preceptuado por el art. 282, del CPCC, en atención al modo en que se decide, corresponden sean readecuadas y sean impuestas a ambas codemandadas solidariamente. No obstante ello, no encuentro mérito para modificar el *quantum* de los emolumentos fijados a favor de los profesionales intervinientes, con la salvedad de la Dra. C. Y. C. F., a quien se le deben regular sus honorarios en el 11% del monto que resulte, conforme las pautas de la sentencia anterior, quedando sin efecto la regulación efectuada a su favor en la misma ( arts. 5,6,7,38,46 y cc, ley de aranceles profesionales). En todos los casos, con más I.V.A, si correspondiera.

**4.**

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, deben ser impuestas al Consorcio demandado vencido (art. 69, del CPCC), y teniendo en cuenta el mérito y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por sus tareas en Alzada, a los letrados de la parte actora y al del Consorcio co-demandado, en el modo en que lo practica el Dr. Fiordelisi en el voto precedente.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas de esta Excma. Cámara los fundamentos vertidos en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 237/242 en cuanto rechazó la demanda deducida contra el C. de C. M. ***/***.
**2) CONDENAR SOLIDARIAMENTE** con la codemandada M. A. R. al codemandado C. DE P. M. ***/*** al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la sentencia dictada a fs. 237/242 de estos autos (art. 30 LCT).
**3) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC), imponiendo solidariamente al C. de P. M. ***/*** las costas de la primera instancia (art. 69 CPCC), confirmándose las regulaciones de honorarios establecidas por la Sra. Magistrada a quo a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la parte actora y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados de la codemandada M. A. R. y regulándose los honorarios de la Dra. C. Y. Y. F., apoderada del C. de P. M. ***/***, en el 11% del monto que arroje la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, quedando sin efecto la regulación de honorarios practicada a su favor en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria). A todas las regulaciones se les deberá adicionar el I.V.A. en caso de corresponder.
**4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al C. de P. M. ***-*** que resulta perdidoso en el recurso que la fuera concedido (arg. art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en el 35% en conjunto del monto que les corresponda por la labor

cumplida en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y los del letrado apoderado del C. de P., Dr. G. D. H., teniendo en cuenta que no tuvo actuación en la primera instancia y que recién tomó intervención en el proceso al contestar la expresión de agravios del recurrente, en el 2,75% del importe que resulte de la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat). En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiere.

**5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 237/242 en cuanto rechazó la demanda deducida contra el C. de C. M. ***/***.

**2) CONDENAR SOLIDARIAMENTE** con la codemandada M. A. R. al codemandado C. DE P. M. ***/*** al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la sentencia dictada a fs. 237/242 de estos autos (art. 30 LCT).

**3) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC), imponiendo solidariamente al C. de P. M. ***/*** las costas de la primera instancia (art. 69 CPCC), confirmándose las regulaciones de honorarios establecidas por la Sra. Magistrada a quo a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la parte actora y los de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados de la codemandada M. A. R. y regulándose los honorarios de la Dra. C. Y. Y. F., apoderada del C. de P. M. ***/***, en el 11% del monto que arroje la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, quedando sin efecto la regulación de honorarios practicada a su favor en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria). A todas las regulaciones se les deberá adicionar el I.V.A. en caso de corresponder.

**4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al C. de P. M. ***-*** que resulta perdidoso en el recurso que la fuera concedido (arg. art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en el 35% en conjunto del monto que les corresponda por la labor cumplida en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y los del letrado apoderado del C. de P., Dr. G. D. H., teniendo en cuenta que no tuvo actuación en la primera instancia y que recién tomó intervención en el proceso al contestar la expresión de agravios del recurrente, en el 2,75% del importe que resulte de la liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat). En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiere.

**5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N°  /13. SDL. CONSTE.